

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

HÉCTOR SANTOS MUÑOZ

Apelado

v.

CARLOS I. FLORES
MARTÍNEZ Y ACKNESS
SOLA H/N/C CAFETERIA
GUSTTI

Apelantes

KLAN202000873

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
CG2020CV00172

Sobre:
Ejecución de
sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2021.

Comparecen el Sr. Carlos I. Flores Martínez y Ackness Sola H/N/C Cafetería Gustti, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar la *Demanda* presentada por el Sr. Héctor Santos Muñiz, en adelante el señor Muñiz o el apelado. Consecuentemente se ordenó el cumplimiento de la *Resolución y Orden* emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante OMA.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Surge del expediente que el 10 de junio de 2019 OMA emitió una *Resolución y Orden* en la que condenó a los apelantes al pago de \$12,046.96 por concepto de

despido injustificado, horas extras y período de tomar alimentos a favor del señor Santos.¹

En desacuerdo, los apelantes solicitaron ante OMA el relevo de la *Resolución y Orden* emitida. Sostuvieron, en esencia, que no recibieron notificación de OMA respecto a la vista administrativa celebrada, por lo cual se les violentó su derecho constitucional al debido proceso de ley. Además, señalaron que los colocaron en desventaja al no permitirle concluir el descubrimiento de prueba. A esos efectos, solicitaron la celebración de una nueva vista administrativa. Acompañaron su escrito con una Declaración Jurada suscrita por los apelantes.²

Posteriormente, los apelantes presentaron ante OMA una *Moción Reiterando Relevo de Resolución y Solicitud de Grabación de los Procesos*, en la que reiteraron sus alegaciones.³

OMA no atendió la solicitud de relevo de resolución de los apelantes.

Transcurrido el término para solicitar la revisión judicial de la *Resolución y Orden* ante el Tribunal de Apelaciones, el señor Santos presentó ante el TPI una *Demanda* sobre ejecución de sentencia contra los apelantes. Arguyó, en síntesis, que no recibió el pago de \$12,046.96 conforme con la *Resolución y Orden* emitida por OMA. En consecuencia, solicitó el cumplimiento específico de la determinación

¹ Apéndice de los apelantes, *Resolución y Orden*, págs. 67-87.

² *Id.*, *Moción de Relevo de Resolución y Solicitud de Grabación de los Procesos*, págs. 90-93.

³ *Id.*, *Moción Reiterando Relevo de Resolución y Solicitud de Grabación de los Procesos*, págs. 94-97.

administrativa, más el pago de intereses, costas, gastos y honorarios de abogados.⁴

Oportunamente, los apelantes presentaron una *Contestación a Demanda*. En síntesis, negaron que la *Resolución y Orden* fuera final y firme, toda vez que no les notificaron la fecha de celebración de la vista administrativa. A su entender, la cantidad adeudada no es líquida y exigible, ya que OMA no se ha expresado respecto a la solicitud de relevo de sentencia presentada por dicha parte. Finalmente, levantaron varias defensas afirmativas, entre otras, falta de jurisdicción del foro sentenciador y violación al debido proceso de ley por el foro administrativo. Anejaron a su escrito una Declaración Jurada suscrita por los apelantes.⁵

Posteriormente, los apelantes solicitaron la desestimación del pleito con perjuicio por "dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio". Alegaron, además, que el apelado actuó de mala fe al presentar una demanda a sabiendas que los procedimientos ante la agencia administrativa aún están pendientes. Finalmente, reiteró que la resolución dictada es nula debido a que OMA no les notificó sobre la celebración de la vista administrativa.⁶

En desacuerdo, el señor Santos presentó una *Réplica a "Moción en solicitud de desestimación con perjuicio"*. Sostuvo que la *Resolución y Orden* es final y firme. Esto, pues, los apelantes no solicitaron la revisión de la resolución recurrida ante el Tribunal

⁴ *Id.*, *Demanda*, págs. 98-101.

⁵ *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 124-129.

⁶ *Id.*, *Moción en solicitud de desestimación con perjuicio*, págs. 130-136.

de Apelaciones y en cambio desean relitigar el asunto ante el TPI tardíamente. En su opinión, la solicitud de relevo de sentencia presentada por los apelantes no paralizó el término para recurrir al foro apelativo. Señalaron además, que la resolución dispone expresamente que el foro administrativo notificó a los apelantes, mediante correo certificado, la vista administrativa pautaada. Por consiguiente, requirió el cumplimiento específico de la *Resolución y Orden*.⁷

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó *Sentencia* en la cual declaró ha lugar la demanda y ordenó a los apelantes el pago de \$12,046.96, más intereses legales al 4.25% y \$2,000.00 en concepto de honorarios de abogado.⁸ Sostuvo que la *Resolución y Orden* recurrida apercibió a los apelantes de su derecho a reconsiderar. Sin embargo:

[Q]ue la presentación de la solicitud de relevo de la Resolución y orden no paralizó ni suspendió el término para radicar el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones toda [vez] que el Juez Administrativo de la OMA no atendió ni concedió el relevo petitionado antes de expirado el término que tenía la parte demandada para acudir al Tribunal de Apelaciones.⁹

Insatisfechos, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* en la que reiteraron los argumentos previamente expuestos,¹⁰ a la que se opuso el señor Santos.¹¹

Así las cosas, el TPI declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración.¹²

⁷ *Id.*, *Réplica a "Moción en solicitud de desestimación con perjuicio"*, págs. 137-142.

⁸ *Id.*, *Sentencia*, págs. 153-158.

⁹ *Id.*, pág. 157.

¹⁰ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 159-162.

¹¹ *Id.*, *Réplica a "Reconsideración"*, págs. 163-167.

¹² *Id.*, *Notificación*, pág. 168.

Inconformes nuevamente, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA ORDENANDO LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE MEDIACIÓN Y ADJUDICACIÓN A PESAR DE ESTA NO CUMPLIR [SIC] CO[N] LA NOTIFICACIÓN DE LA VISTA ADMINISTRATIVA.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ostenta jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia para atender reclamaciones laborales mediante el procedimiento administrativo de adjudicación.¹³ En su función cuasijudicial, es imperativo que cumpla con el debido proceso de ley en todas sus etapas.

Cónsono con lo anterior, la Regla 5.4 del Reglamento de OMA, dispone:

La OMA notificará por escrito a los querellados o a sus representantes autorizados la querrela presentada contra éstos. Además, notificará a las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado. ... La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período.¹⁴

¹³ Ley Núm. 384-2004, (3 LPRA sec. 320).

¹⁴ Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, Reglamento Núm. 7019, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, 11 de agosto de 2005, págs. 18-19.

Ahora bien, si el querellado no comparece a la vista administrativa, el Juez Administrativo tiene la facultad de declararlo en rebeldía y "continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, los fundamentos para la misma y del recurso de reconsideración y revisión".¹⁵ Además, conforme con la Regla 5.15 del Reglamento de OMA, el foro administrativo emitirá resolución contra el querellado y concederá el remedio solicitado por el querellante.¹⁶ Bajo este supuesto, la resolución será final y el perjudicado podrá solicitar reconsideración dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, las órdenes y resoluciones finales de una agencia administrativa tienen "las características de una sentencia en el procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la [misma] puede apelarse o solicitarse revisión".¹⁷ Sin embargo, los tribunales ostentan poder coercitivo para exigir el cumplimiento de órdenes y resoluciones finales y firmes, mas no así los foros administrativos en su función cuasijudicial.¹⁸ Bajo este supuesto, solo se puede recurrir a los tribunales para requerir la ejecución de sentencia emitida por una agencia administrativa.¹⁹

Ahora bien, "el procedimiento de ejecución de sentencia no debe ser confundido con el procedimiento

¹⁵ *Id.*, págs. 25-26.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483, 490 (1990).

¹⁸ *Ortiz Matías et al. v. Mora Developmet*, 187 DPR 649, 655 (2013).

¹⁹ *Id.*

de revisión judicial".²⁰ Esto porque representan trámites procesales distintos ante foros diferentes. Veamos.

El procedimiento de revisión judicial es la última etapa del procedimiento adjudicativo ante una agencia administrativa. Está regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante LPAU, y la ley orgánica de la agencia. "Durante esta etapa se investiga la querrela, se determinan los hechos que la originaron y, de haber una controversia adjudicable, se concede el remedio que proceda en derecho".²¹ De estar inconforme con el remedio, la parte puede solicitar reconsideración dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos.²² Sobre el particular, la LPAU dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.²³

²⁰ *Id.*, pág. 656.

²¹ *Id.*, págs. 656-657.

²² Sec. 3.15 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRÁ sec. 9655).

²³ *Id.*

Concluida la etapa de revisión judicial, la resolución emitida por la agencia administrativa adviene final y firme.²⁴

Finalizado el trámite adjudicativo ante la agencia, inicia el procedimiento de ejecución de sentencia ante el TPI. Esta consiste en la ejecución de la determinación final y firme del foro administrativo, que constituye ahora la ley del caso. A esos efectos, la parte victoriosa puede solicitar al tribunal que ponga en vigor el dictamen "mediante los mecanismos de ejecución de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción en cobro de dinero para hacer cumplir las determinaciones".²⁵ Finalmente, "el proceso de ejecución de una orden o resolución administrativa no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión ni en un método alternativo de revisión judicial".²⁶

-III-

Los apelantes sostienen que erró el TPI en declarar ha lugar la solicitud de ejecución de sentencia. Esto, pues, el foro sentenciador "tenía un deber de auscultar si el procedimiento administrativo llevado en contra de la parte demandada ante OMA, cumplió con las garantías mínimas del debido proceso de ley necesarias para poder impartirle su aval mediante la ejecución de resolución solicitada...".²⁷

En cambio, el apelado arguye que la OMA notificó adecuadamente a los apelantes sobre la vista administrativa, por lo cual la *Resolución y Orden* emitida es final y firme. Señalan, además, que los

²⁴ *Ortiz Matías et al., supra*, pág. 657.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ Alegato de los apelantes, pág. 7.

apelantes no solicitaron reconsideración a OMA, ni un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, en el término dispuesto en el Reglamento Núm. 7019 y la LPAU. En consecuencia, sostiene que actuó correctamente el TPI al declarar con lugar la ejecución de sentencia.

De un análisis cuidadoso de los documentos que obran en autos se desprende, que la *Resolución y Orden* recurrida se notificó por correo ordinario y certificado el 10 de junio de 2019. Sin embargo, los apelantes no agotaron los recursos de LPAU para impugnar la determinación de OMA. En consecuencia, la determinación recurrida advino final, firme y madura para ejecución.

Por otro lado, la solicitud de relevo presentada ante el foro administrativo resultó inconsecuente, ya que OMA no la acogió y dicho recurso procesal no paraliza automáticamente los procedimientos.

Finalmente, el requerimiento al TPI de auscultar si OMA cumplió con los requisitos del debido proceso de ley, una vez la resolución a ejecutar advino final y firme, constituye un ataque colateral proscrito por la doctrina jurisprudencial vigente.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones